

INFORME SECRETARIAL. MARZO 6 DE 2024. Informo que la parte actora depreca la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay embargo de remanente. ORDENE.

HAROLD OSPINO MEZA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
SANTA MARTA

11 MAR 2024

REF: P. ejecutivo DE EDIFICIO BRISAS DEL CANAL CONTRA  
JUAN DE LA CRUZ PERTUZ RAD 2023-1066.-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante y por ser procedente de conformidad con el art. 461 del C G DEL P, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO ESTE PROCESO POR pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares,.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. MARZO 7 DE 2024. Informo que la parte actora depreca la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay embargo de remanente. ORDENE.

HAROLD OSPINO MEZA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES  
SANTA MARTA

11 MAR 2024

REF: P. ejecutivo DE COASMEDAS CONTRA ALBERTO  
GONZALEZ IGUARAN RAD 2024- 00050-00.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante y por ser procedente de conformidad con el art. 461 del C G DEL P, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO ESTE PROCESO POR pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares,.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. MARZO 7 DE 2024.

Informo que dentro de este proceso el demandado JUAN MANUEL RINCON, deprecia la terminación del mismo por pago total. ORDENE.

HAROLD OSPINO MEZA  
SECRETARIO.

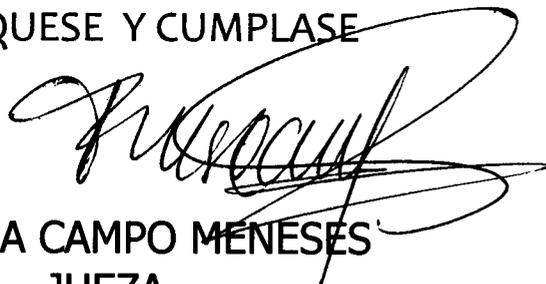
REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES  
SANTA MARTA.

11 MAR 2024

REF: P. EJECUTIVO DE SINDY PARTUZ CONTRA KLEANDER PRADA Y OTROS RAD 2023-144-00

De la solicitud de terminación del proceso por pago total deprecada por el ejecutado JUAN MANUEL RINCON, DAR TRASLADO a la parte actora por tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. MARZO 7 DE 2024. Informo que la parte actora deprecia la terminación del proceso por pago total de la obligación, en escrito que también es coadyuvado por el demandado JHON CLAVIJO. Revisado la plataforma de títulos se tiene que el demandado JOHN CLAVIJO, no tiene títulos descontados dentro de este proceso, sino dentro del expediente rad 2019- 294 el cual está activo, y que también cursa en este despacho. ORDENE.

HAROLD OSPINO MEZA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
SANTA MARTA

11 MAR 2024

REF: P. ejecutivo DE COOMUNIDAD CONTRA JOHN CLAVIJO Y OTRO  
RAD 2022- 388-00.

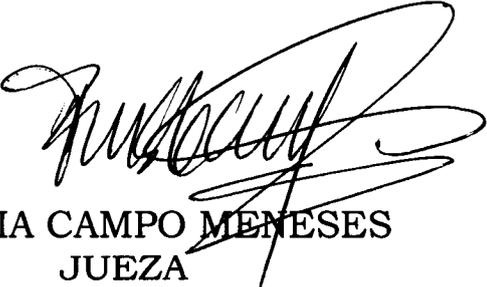
Visto el informe que antecede y como quiera que el demandado JOHN CLAVIJO, no tiene títulos descontados dentro de este proceso, sino dentro del expediente rad 2019- 294 el cual está activo, y que también cursa en este despacho, por lo tanto se

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRAMITE A La solicitud de terminación del proceso, elevada por la parte actora y que es coadyuvada por el demandado JOHN CLAVIJO.

SEGUNDO; RECONOCER PERSONERIA JURIDICA AL DR ADAN SIERRA, como nuevo apoderado del actor, lo cual estaba pendiente por decidirse, de acuerdo al pase al despacho del 27 de abril de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. Marzo 8 de 2024.

Informo que por auto fechado el 29 de febrero de 2024, se dio por terminado de oficio este proceso, ordenándose fraccionar título y entregar a la parte ejecutante fracción por la suma de \$25.686.654.31, y se tiene que el apoderado de aquella que tiene la facultad para recibir, deprecia que el título sea entregando a su cliente señor CHARIF IBRAHIM HAY, que es uno de los dos demandantes. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
SANTA MARTA.

11 MAR 2024

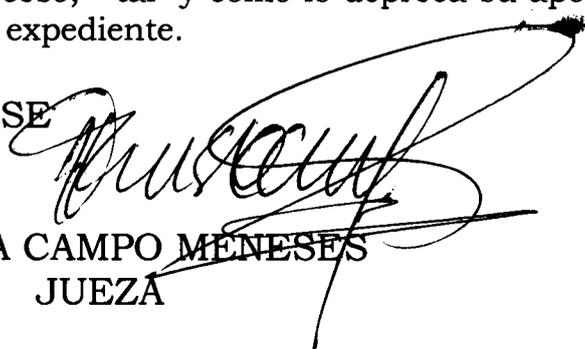
REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR CHARIF IBRAHIM HAY Y OTRO  
CONTRA CLINICAS ODONTOLOGICAS COODONTOLOGOS RAD 2023-  
670-00.

Visto el informe que antecede, y por ser procedente se

RESUELVE

PRIMERO; ENTREGAR EL TITULO POR VALOR DE \$ 25.686.654,31 al señor CHARIF IBRAHIM HAY, quien es uno de los dos que conforman la parte actora dentro de este proceso, tal y como lo deprecia su apoderado en el memorial arrimado a este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

SANTA MARTA

11 DE MARZO DE 2024.

REF: SOLICITUD DE MATRIMONIO DE RICAURTE GIRALDO  
ROJAS Y MARIELIS ESCORCIA PRIETO RAD 2024- 241

FIJAR COMO FECHA para la celebración del matrimonio el cual se  
realizara de manera virtual, el día 22 de marzo de 2024 a las 10:00 am.

NOTIFIQUESE.

  
PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUITO DE PEQUEÑ Libertad y Orden S Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

***Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.***

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que no está conforme a derecho, dado que los intereses corrientes ya habían sido liquidados y están conforme a lo dispuesto en el título valor que soporta la demanda y en el mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución. .

Así las cosas, dicha liquidación entra a reñir con el orden procedimental y por tanto debe ser modificada, decisión que se asume por ser procedente y se hará en la forma como se indicará en la parte resolutive de este pronunciamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00425-00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: COOEDUMAG  
Accionado: PATRICIA HUERTAS Y OTRO

## RESUELVE

PRIMERO: No aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Capital .....\$ 16.209.304

Intereses corrientes .....\$ 1,181,768

Intereses moratorios desde el 26 de marzo del 2019 hasta el 20 de febrero del 2024: **\$29.557.992**

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Firmado Por:

**Patricia Isabel Campo Meneses**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd9f4f8e78e1ab20c434d436541cb3d8a7066e142e3ef173e778cfcbe0b1f8**

Documento generado en 11/03/2024 01:40:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad: 47-001-4189-005- 2024-00207-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**,

Accionado: **JULITZA MARIA ROBLES MENDEZ Y OTRO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Pese a que se arrima un contrato de arrendamiento, en el cual, la demandada es parte, el mérito ejecutivo, se pretende derivar del recobro por parte de una aseguradora del supuesto pago realizado al arrendador de unas obligaciones a cargo de la arrendataria, evento en el cual, es claro que la sola póliza de seguros de cumplimiento de obligaciones derivadas de ese un contrato de arrendamiento, no presta mérito ejecutivo, sino que debe venir acompañada de otros documentos de cuya unidad jurídica, es que se deriva el mérito ejecutivo y, entonces, estamos en presencia del llamado título ejecutivo complejo.

En ese orden de ideas, tenemos que según el artículo 1037 del código de comercio, Son partes del contrato de seguro:

- 1) El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y
- 2) El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos

Con vista en esa disposición legal que regulan la materia, tenemos el documento denominado Póliza de cumplimiento de arrendamiento, que se arrima como prueba a la demanda, donde aparece como asegurado, tomador **SANTA MARTA INMOBILIARIA SAS** y asegurador **SEGUROIS COMERCIALES BOLIVARE SA**, no se observa que hagan parte de el, los señores **JULITZA MARIA ROBLES MENDEZ CC. 1083017692** y **LILIBETH LORENA MENDEZ CABANA C.C. No. 39.049.491** lo que indica con claridad meridiana, que no son partes de ese contrato de seguro, pues, solamente, el tomador y el asegurador y por tanto, vinculados en una relación jurídica sustancial inescindible en los términos del artículo 1037 del código de comercio.

Para que exista contrato de seguro este debe contener los siguientes elementos (i) interés asegurable, (ii) riesgo asegurable, (iii) prima, (iv) obligación incondicional del asegurador, Código de Comercio, artículo 1045). (Código Civi, artículos 897 y 898)

**ARTÍCULO 1045. <ELEMENTOS ESENCIALES>**. Son elementos esenciales del contrato de seguro:

Rad: 47-001-4189-005- 2024-00207-00

Asunto: *EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO*

Demandante: **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**,

Accionado: **JULITZA MARIA ROBLES MENDEZ Y OTRO**

- 1) El interés asegurable;
- 2) El riesgo asegurable;
- 3) La prima o precio del seguro, y
- 4) La obligación condicional del asegurador.

En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno.

Veamos:

Interés asegurable: consiste en la relación económica que existe entre una persona y una cosa la cual puede estar en peligro por uno o varios riesgos, también puede presentarse entre personas.

Riesgo asegurable: consiste en el suceso incierto que no depende de la voluntad del tomador, asegurado o beneficiario y cuya ocurrencia da origen a la obligación por la aseguradora, es por ello que los hechos ciertos, los hechos físicamente imposibles, el dolo la culpa grave y los actos meramente potestativos no son asegurables. (Artículo 1055 del C. Co.)

Prima: es la contraprestación por asumir el riesgo que recibe la aseguradora. La prima o el precio del seguro es el tercer elemento esencial del contrato de seguro, y es la contraprestación económica a cargo del tomador y a favor de la aseguradora a cambio de asumir el riesgo asegurado. (López, 1997, pág. 79

Obligación condicional del asegurador: surge cuando se materializa el riesgo asegurado, siempre que se acrediten las cargas exigidas por la ley. (Código de Comercio, artículo 1077)”

Con vista en los presupuestos legales citados y, en los medios de prueba arrimados con la demanda, advierte el Despacho, que del documento arrimado como póliza No 14078, no se decantan con claridad y precisión, las exigencias del artículo 1045 del código de comercio, para afirmar con certeza que existe el mencionado contrato de seguro entre la aseguradora demandante y el quien es parte del contrato de arrendamiento arrimado como prueba a la demanda,

Ahora, como la parte demandada no es parte de ese contrato de seguro, entonces debemos encontrar el sustento jurídico que permite a la aseguradora, demandarla, con respecto a las obligaciones a su cargo en el contrato de arrendamiento.

La subrogación del contrato de seguro

“La subrogación, legal o convencional, implica que los “derechos, acciones, privilegios, prendas e hipotecas” de un acreedor se transmiten “a un tercero que paga”, según se declara en los artículos 1666 y 1670 del Código Civil, lo cual significa que la obligación del deudor no se extingue, sino que lo que se presenta es un simple cambio de acreedor.

Rad: 47-001-4189-005- 2024-00207-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**,

Accionado: **JULITZA MARIA ROBLES MENDEZ Y OTRO**

La subrogación del contrato de seguro se presenta cuando la aseguradora paga la indemnización en los seguros de daño y por ello se subroga en el derecho del asegurado y podrá repetir contra quien haya ocasionado el siniestro y recuperar la indemnización pagado. La subrogación en el contrato de seguro encuentra su origen normativo en el Código de Comercio en sus artículos 1096 al 1101 y 1139, estos recogen las normas que tratan todos los aspectos relacionados con la subrogación como derecho del asegurador y como deber del asegurado al permitir el ejercicio de este derecho por parte de la aseguradora, en este punto se tratarán seguidamente sus principales características. (Gaviria, 1989). El artículo 1096 del Código de Comercio faculta a la aseguradora para la subrogación de los

derechos en contra de quien haya ocasionado el siniestro, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, además, establece que los responsables del siniestro podrán presentar las mismas excepciones que le asistía con el damnificado”.

En ese orden de ideas, no se acredita, las cargas que impone a este como tomador, el artículo 1077 del código de comercio, así como tampoco se acredita con precisión y claridad que el arrendador haya recibido el pago, en la cuantía que eventualmente, marcaría el monto del recobro por parte de la seguradora, dado que la mera declaración del señor no es suficiente, porque a nadie le es permitido fabricarse su propia prueba y, por ende, debe arrimarse la prueba conducente, pertinente y útil del pago, donde conste el monto y fecha de su realización. .

ARTÍCULO 1077. <CARGA DE LA PRUEBA>. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad

Asi las cosas, es claro que en el presente caso, no es pertinente no procedente, proferir mandamiento de pago,

En consecuencia, el Despacho,

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento ejecutivo de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

**Firmado Por:**  
**Patricia Isabel Campo Meneses**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ef044f1347cc16b7cb28d2c647b4b92b70d21c22a9c03db6dac6d6eb8896cb**

Documento generado en 11/03/2024 01:40:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad: 47-001-4189-005- 2024-00208-00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante: Xandra Esmeralda Fonseca Lidueña, c c No. 65.737.856

Demandado: Positiva Compañía de Seguros S.A., cc NIT 860.153-6,

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan la materia, se decide en lo pertinente:

Nuestro código civil dispone en su artículo 1495 que:

*ARTICULO 1495. <DEFINICION DE CONTRATO O CONVENCION>. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.*

A su turno, el Código Procesal del Trabajo y la seguridad social, en lo pertinente dispone:

*ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades, laboral y de seguridad social conoce de:*

*6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive*

Expuesto el anterior criterio, se tiene que el proceso declarativo tiene como finalidad tutelar un derecho incierto.

Empero, en este caso, si bien es cierto, se presenta como un demanda para el trámite de un proceso declarativo, al provenir de prestaciones reclamadas como debidas, por el concepto de indemnización del régimen de seguridad social, es fácil inferir que para dilucidar la cuestión en el plano jurídico, necesariamente tenemos que recurrir al fundamento jurídico expuesto (Artículo 1495 del CC y Artículo 2º numerales 5 y 6 del C P del T y de la SS), que es el que las contiene.

Así las cosas, como este Juzgado no es competente para conocer de éste asunto, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 ibídem, se debe rechazar de plano la demanda y remitirla a la Oficina

Rad: 47-001-4189-005- 2024-00208-00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante: Xandra Esmeralda Fonseca Lidueña, c c No. 65.737.856

Demandado: Positiva Compañía de Seguros S.A., cc NIT 860.153-6,

Judicial, para que se surta el respectivo reparto entre los Jueces laborales por competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por carecer de competencia, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda y sus anexos a Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometida a reparto entre los señores Jueces de laborales de este Distrito judicial.

**TERCERO:** Cancélese su radicación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Firmado Por:

Patricia Isabel Campo Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f0be75b681e13c065781139620a343ac806621db42ac5ac4942169f5d7e6e15

Documento generado en 11/03/2024 01:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad: 47-001-4189-005- 2024-00213-00

Asunto: *EJECUTIVO*

Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** NIT. 800.037.800-8,

Accionado: **ANGEL MIRO BALAGUERA PAREDES**, C.C. N° 12.562.723

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Los hechos de la demanda no están debidamente individualizados, porque se introduce más de una situación fáctica lo que los torna susceptible de admitir más de una respuesta y por ende confusos.

También se observa que, en los hechos, se introduce información relativa a los medios de prueba y a fundamentos de derecho lo que es incorrecto, debido precisamente a la circunstancia de que no son un hecho.

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda,

No se juramenta, en poder de quien permanece el original del pagare en que se soporta la demanda.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada. En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, archiva

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA CAMPO MENESES. Juez**

**Firmado Por:**  
**Patricia Isabel Campo Meneses**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ad7990b0a1436baaf829251d4eff86d97ccc02d8f2c6daedb1e7203c968b9**

Documento generado en 11/03/2024 01:40:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00750-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: BANCOLOMBIA SA NIT No 890.903.938-8

Accionado: INGRITH MARLGRETH SIBAJA RODRIGUEZ CC no 36.666.986

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se acepta la renuncia que hace la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, TP No 101.541 del C S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

#### **PATRICIA CAMPO MENESES**

Firmado Por:

Patricia Isabel Campo Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeccc3efea79366c7cc3c80535c8851f36117742b318efdce41348e032109ef6**

Documento generado en 11/03/2024 01:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00950-00  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO  
Demandante: BANCOLOMBIA SA NIT No 890.903.938-8  
Accionado: **JULIO ALFREDO RONCALLO POLO**, cc N° 1.082.962.828.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Tener por corregido el auto de seguir adelante la ejecución respecto al numero de radicación, que lo correcto, es 2023 y no 2022 como aparece.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Firmado Por:

Patricia Isabel Campo Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978a203efe26dcae8bf429634aa1931b15ffb93214f32bb873431254038d3432**

Documento generado en 11/03/2024 01:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad: 47-001-4189-005 -2024- 09217-0

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL MAGDALENA Y EL CARIBE, NIT. 901558424-3,

Accionado KEVIN MANUEL AMARIS BOLIVAR, C.C NO 1.082.982.472

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Previo al estudio de las demanda y anexos, se solicita al apoderado demandante que presente la demanda en debida forma dado que la inicia el representante legal de la persona jurídica demandante.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

### PATRICIA CAMPO MENESES

Firmado Por:

Patricia Isabel Campo Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77acb4efda53b9393bfb2484853e8b1871b6bacc5232b3c37920cd46f703e62d**

Documento generado en 11/03/2024 01:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad: 47-001-4189-005- 2024-00119 00

Asunto: DECLARATIVO RESTITUCION DE INMUEBLE

Demandante: PETER JOSE CASTILLO GUTIERREZ,

Demandados: ARMANDO SEGUNDO FERNANDEZ BOZON, cc No 12.533.854

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia con escrito procedente del demandante y del demandado, quienes solicita, la suspensión del proceso y el demandado manifiesta expresamente, **que se da por notificado y se allana a los hechos y pretensiones.**

La solicitud no puede ser atendida, por cuanto, la mención demandado para tenerlo por notificado por conducta concluyente no cumple las exigencias del artículo 301 del CGP, que ordena claramente:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

En ese escrito, el demandado no menciona el auto admisorio, solo menciona la demanda, luego como no se ha conformado la relación jurídica procesal, no es viable suspender el tramite.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

**Firmado Por:**  
**Patricia Isabel Campo Meneses**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939494356ea81def3e0ca34ecb9c7f57c1c15a93b8373ba608bc53f224d1eb88**

Documento generado en 11/03/2024 01:40:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad: 47-001-4189-005- 2024-00215-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: **COEDUMAG**

Accionado: **CAMILO RAFAEL OROZCO BARRENECHE. Y otros ,**

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Debe indicarse en la demanda el número de identificación tributaria de la persona jurídica demandante.

Las pretensiones no son claras ni precisas, ni guardan correspondencia con lo indicado en los hechos de la demanda

Los hechos de la demanda no están debidamente individualizados, porque se introduce más de una situación fáctica lo que los torna susceptible de admitir más de una respuesta y por ende confusos.

También se observa que, en los hechos, se introduce información relativa a los medios de prueba lo que es incorrecto, debido precisamente a la circunstancia de que no son un hecho.

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

No se cuantifican los intereses hasta el momento de la demanda, lo que debe estar indicado en las pretensiones.

No se juramenta, en poder de quien permanece el original del pagare en que se soporta la demanda.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, archiva

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

**Firmado Por:**  
**Patricia Isabel Campo Meneses**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a284484497894fa00c00d5d0c4971a702468f9cc9433e93ac294f3e035dc60a**

Documento generado en 11/03/2024 01:40:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad: 47-001-4189-005- 2024-00216-00

Asunto: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Demandante: EDWIN EDUARDO ROGUIGUEZ LOPRZ CC No 80.005.294

demandado: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA NIT No 891.700.037-9

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Viene al Despacho la demanda del asunto de la referencia y, al ser examinada y confrontada con las normas sustanciales y procesales que regulan el caso, se decide en lo pertinente:

Respecto a las formalidades de la demanda se observa, que

No se cumple la exigencia del numeral 7 del artículo 82 del Código General del proceso. Pues, se solicita el reconocimiento de perjuicios y, no se hace la estimación razonada de la cuantía de dichos perjuicios en los términos del artículo 206 del C.G.P. NO se hace, el análisis fáctico jurídico del guarismo emitido como tal, esto es, que no se indica ni las formulas aplicadas ni las cuentas realizadas, para llegar al resultado emitido respecto al guarismo de daños. También debe tenerse en cuenta que las pretensiones de la demanda son unas y el juramento estimatorio es otro.-

La demanda carece de fundamentos de derecho, pues, debe tenerse en cuenta que el sustento jurídico de una demanda se basa en disposiciones de orden procesal y de orden sustancial y, en este caso, lo que hace el apoderado es dar razones de derecho.-

Las pretensiones no son coherentes con la responsabilidad deprecada y los hechos lucen indeterminados, y no están debidamente individualizados, porque en algunos se introduce mas de una situación fáctica, los que los hace susceptibles de admitir más de una respuesta.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitira la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

**TERCERO:** En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, archivar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA CAMPO MENESES. Juez.**

**Firmado Por:**  
**Patricia Isabel Campo Meneses**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b702c98aae2680da334e32c859711098c591bf64679497d1cd1ea80817b502fd**

Documento generado en 11/03/2024 01:40:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**